



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 109

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00290-00
DEMANDANTE: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

ASUNTO

En atención a que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio No. 223 del 07 de marzo de 2024 por el cual se dispuso prescindir de dar continuidad a la practica del interrogatorio de parte al Sr. Zamir Antonio Flórez Arango y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, se correrá traslado del mismo a los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada y a los llamados en garantía del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, visto en la carpeta No. 0167 del ED, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: CORRE TRALSADO INCIDENTE DE NULIDAD



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciacion No. 110

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: CORRE TRALSADO INCIDENTE DE NULIDAD

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

Mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2024, el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.026.182-5, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO** del incidente de nulidad formulado por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., en aplicación de lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00046-00
DEMANDANTE: ELIAS BALANTA MINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

Auto sustanciación No. 111

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00046-00
DEMANDANTE: ELIAS BALANTA MINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Elías Balanta Mina.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 163 del CPACA, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que establece que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Subrayado del Despacho)

Revisado el poder conferido al doctor Harold Mosquera Rivas, se observa que no le fueron conferidas las facultades para solicitar la nulidad de la totalidad de los actos administrativos expresados en la parte petitoria de la demanda.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las correcciones en comento, poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA

Por lo anterior, se **DISPONE:**

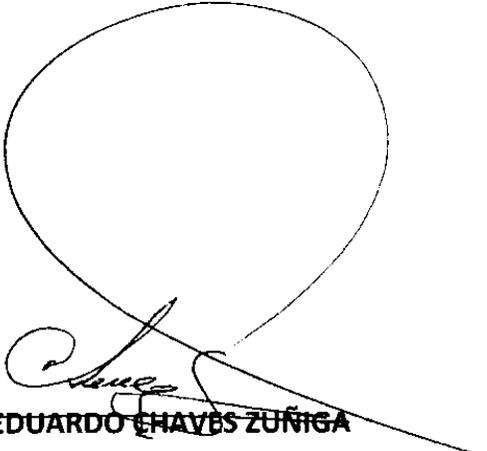
PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada en nombre del señor Elías Balanta Mina, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00046-00
DEMANDANTE: ELIAS BALANTA MINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 112

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00027-00
DEMANDANTE: DIANA OCAMPO CUADROS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la señora Diana Ocampo Cuadros y otros, contra el Distrito de Cali.

CONSIDERACIONES

De la lectura inicial de la demanda, observa el despacho un defecto que deberá ser corregido.

No obra en el expediente digital la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Debe recordarse que el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece sobre el particular, lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, por ser una demanda de reparación directa, debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad antedicho.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones señaladas, a la luz de lo preceptuado en el CPACA y en el CGP.

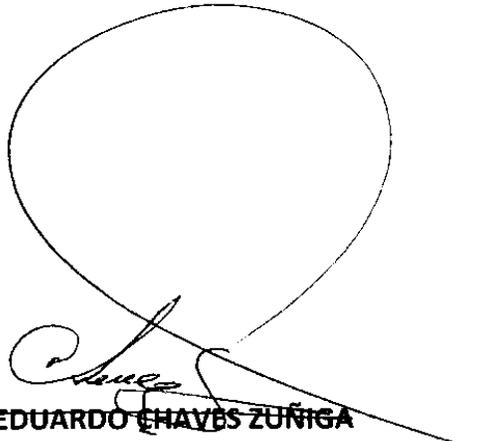
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora Diana Ocampo Cuadros y otros, contra el Distrito de Cali, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2023-00211-00
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 277

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2023-00211-00
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 123 del 13 de febrero de 2024 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

Por otro lado, a través del auto de sustanciación No. 085 del 07 de marzo de 2024 se puso en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por la demandada, sin que dentro del término otorgado se hayan pronunciado al respecto, por lo que se estima que la información remitida corresponde a lo solicitado, en tal entendido, se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00211-00
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0018 del expediente digital.

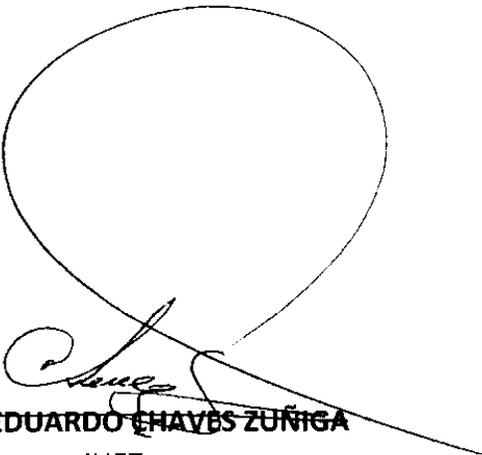
SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.143 y portador de la T.P. No. 205.274 del C.S.J., para que continúe la representación judicial del Distrito Especial Santiago de Cali.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00051-00
DEMANDANTE: ROSA EUGENIA VERGARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 278

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00051-00
DEMANDANTE: ROSA EUGENIA VERGARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 054 del 16 de febrero de 2024, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que, en el referido término, las partes guardaron silencio.

En virtud de lo anterior, es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, contra la Sentencia No. 10 del 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 760013333021-2023-00042-00
Demandante: MARTHA CECILIA OSORIO ARANA
Demandado: ACCIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Tema: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 279

Radicación: 760013333021-2023-00042-00
Demandante: MARTHA CECILIA OSORIO ARANA
Demandado: ACCIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Tema: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 041, proferido en la audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2024 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali (Valle), en el cual se negó el decreto y práctica de unas pruebas documentales solicitadas por la parte actora, resolviendo confirmar la providencia impugnada.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Carlos Eduardo Chavbs Zuñiga, escrita sobre una línea horizontal.

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2024-00052-00
MARIO NEL LÓPEZ DELGADO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –(LABORAL)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 280

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00052-00
DEMANDANTE: MARIO NEL LÓPEZ DELGADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –(LABORAL)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sobre la figura del retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Art. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Analizado el artículo precedente y de conformidad con el trámite procesal surtido hasta el momento, observa el despacho que en el presente asunto no se ha trabado la litis, es decir, no se ha notificado aun de manera personal la demanda a la entidad demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En tal virtud se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

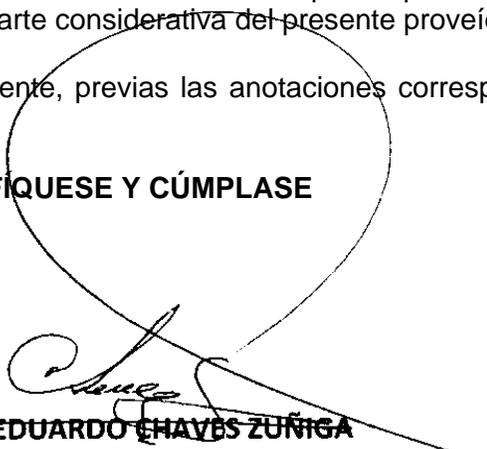
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 281

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00038-00
Demandante: U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: EVELIA MANCIPE ÁVILA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LES)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 078 del 28 de febrero de 2024 este Despacho procedió a inadmitir la demanda por no allegar copia de uno de los actos acusados y por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual los subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo No. 0004 y las carpetas No. 0005 y 0008 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la U.A.E de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra la señora Evelia Mancipe Ávila.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Evelia Mancipe Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.800.302. La notificación debe ir dirigida al correo electrónico julian.duran.it@gmail.com y a la dirección física: **Carrera 67 No. 2B – 25 de la ciudad de Cali.**

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

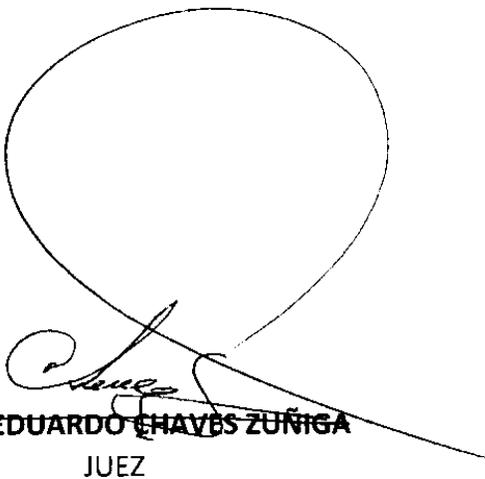
La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la señora Evelia Mancipe Ávila, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 282

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00057-00
DEMANDANTE: FREDDY OROZCO QUINTERO
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, el señor FREDDY OROZCO QUINTERO, contra el DISTRITO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada DISTRITO DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada DISTRITO DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

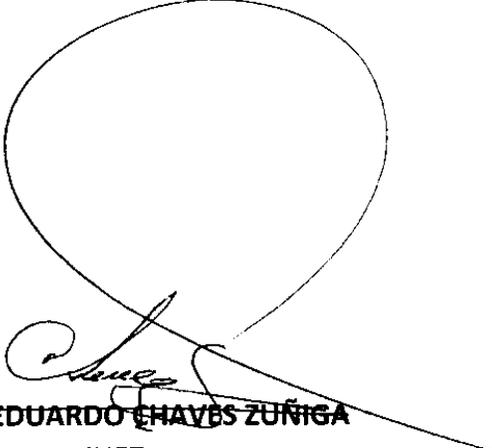
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. TATIANA CAROLINA VELEZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411, portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

